

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidos de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200034700**

Se **INADMITE**, la presente solicitud para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la parte demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.

4. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio pretendido, en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P. los linderos son desactualizados en virtud de la urbanización del sector

5. Adósesse en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará cada uno, no en forma genérica como aparece en la demanda; asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

